



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00336-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EILLIAM LIBREROS
DEMANDADO	PROMOTORA DEPORTIVA CUCUTA SAS Y CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando memorial de impulso de la parte demandante.

Se verifica expediente y se observa devolución por el correo 472 de la comunicación para surtir notificación personal del q trata el art 291 CGP.

Verificado el certificado de existencia y representación legal la demandad PROMOTORA DEPORTIIVA CUCUTA SAS está en liquidación y la demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA está en reorganización, siendo necesario un certificado de existencia y representación legal actualizado para notificar conforme las tecnologías de la comunicación de q trata Ley 2213/22.

Se deja constancia que este Juzgado no cuenta con contrato para envió de correo postal a la dirección física ni tampoco contrato de envió por mensajería electrónica.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario solicitar a la parte interesada, DR ARNUL ANDRES GONZALEZ VARELA, egorami@hotmail.com que llegue a este Despacho, Certificado de existencia y Representación legal de las demandada PROMOTORA DEPORTIVA CUCUTA SAS y CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA, a fin de verificar la situación jurídica actual y notificar al correo electrónico que reporten para notificaciones judiciales, de conformidad con el art 8 Ley 2213/22.

Se deja constancia que este Juzgado no tiene recursos asignados, ni contrato de mensajería electrónica ni postal certificada, por lo cual, se solicita la colaboración de la parte interesada para la remisión de la respectiva NOTIFICACION, pues la herramienta tecnológica que utilizamos solo certifica el RECIBIDO DEL MENSAJE ENVIADO pero no da certeza de la apertura del mensaje de datos y/o Lectura.

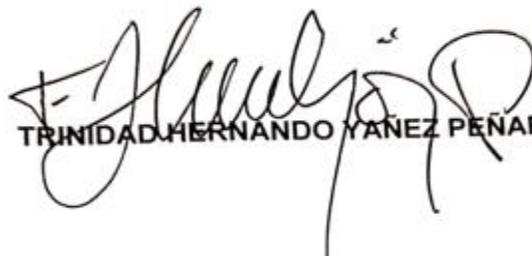


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00228-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO VANEGAS
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

El apoderado de la parte actora, presenta renuncia a poder en septiembre del 2022.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de junio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que las contestaciones de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada persona jurídica CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Respecto de la renuncia al poder presentada por la DRA ROSA MARIA QUINTERO ALBA, allega como soporte un correo electrónico remitido a:

Entregado: RENUNCIA PODER ART. 76 CGP radicado 2020-00228 VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 17/9/2022 17:31

Para: caretriki32@hotmail.com <caretriki32@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

caretriki32@hotmail.com

Asunto: RENUNCIA PODER ART. 76 CGP radicado 2020-00228 VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA

Pero no hay soporte de confirmación de apertura del mensaje electrónico y/o lectura por parte del señor demandante VICTOR HUGO VANEGAS, motivo por el cual no se autoriza la renuncia al poder conferido, máxime cuando el demandante a la fecha, no ha allega ningún memorial, ni ha conferido poder a otro profesional del Derecho, tampoco se allega PAZ y SALVO.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto). Así las cosas, conforme ai transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, muy a pesar que la razón la funda en la terminación del contrato, de manera que no existe constancia de haber sido allegada a la entidad la respectiva comunicación enunciada. Por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y portador de la tarjeta profesional No.259.203 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada persona jurídica CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, facultades conferidas mediante poder por parte del representante legal.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada persona jurídica CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a traves de su apoderado judicial.

3 No se acepta la renuncia al poder, a la DRA ROSA MARIA QUINTERO ALBA conferido por el señor Demandante VICTOR HUGO VANEGAS VERGARA.

5. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día veintinueve (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (10:00) A.M.

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE:	5400131050012023-00092-00
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS FERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	LUZ MARINA QUINTERO MEDINA REP LEGAL DE MINA LA SOÑADA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL

Informando al Despacho, que mediante memorial del apoderado actor de fecha 01 de junio del 2023, manifiesta que mencionado proceso, no fue registrado en estado electrónico, respecto de las actuaciones surtidas.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio del Dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo del memorial remitido vía correo electrónico institucional por parte del apoderado actor, se procede a verificar que el registro de actuaciones siglo XXI reporta el ingreso de las anotaciones surtidas respecto de autos datados 10 de mayo y 30 de mayo de la presente anualidad de la siguiente forma:

30 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2023 A LAS 07:50:08.	01 Jun 2023
30 May 2023	AUTO RECHAZA LA DEMANDA	NO SE SUBSANA, GUARDO SILENCIO. SE PROCEDE AL RECHAZO Y ARCHIVO DIGITAL	
10 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2023 A LAS 12:31:29.	11 May 2023
10 May 2023	AUTO INADMITE LA DEMANDA	SE INADMITE DEMANDA, SE CONCEDE 5 DIAS HABILES PARA SUBSANAR	

Por lo cual se procede a verificar la página web del Juzgado, encontrando que los estados electrónicos reportados a pesar de haber sido ingresados, el logaritmo no incluyo dentro del estado, las dos anotaciones registradas en el sistema de REGISTRO DE ACTUACIONES SIGLO XXI. A pesar de que en los PDF adjuntos, SI ESTABAN incluidos los referidos autos de inadmisión a la demanda y rechazo a la demanda. Siendo esto un factor externo (error tecnológico) pero que perjudica el derecho de acceso a la administración de justicia, aunque en el memorial del apoderado el 01 junio, es claro que accede a consultar mencionado proceso por el aplicativo de SIGLO XXI, teniendo conocimiento al rechazo de la demanda; no es suficiente justificación, ya que es obligatoria la notificación por estado electrónico de la página web del Juzgado, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS se habrá de retrotraer las actuaciones procesales desplegadas, como quiera que en efecto no aparece registrado en el

estado electrónico de los días 11 de mayo y 31 de mayo del 2023, las actuaciones mediante providencia proferidas en el proceso de la referencia los días 10 y 30 de mayo del 2023..

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia; defensa y contradicción de los sujetos procesales demandantes, se deberá decretar la nulidad, dejando sin efectos las providencias datadas DIEZ (10) de mayo en su numeral segundo y la totalidad del auto datado 30 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), inclusive, dejando ordenando a la Secretaría de este Despacho remitir link de acceso de acceso al expediente al apoderado actor.

Realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos; este Despacho procede a inadmitir la demanda, solicitando a la parte actora subsane, allegando nuevo escrito en el cual de claridad al Despacho de:

1. A quien se demanda; ya que MINA LA SOÑADA no es persona jurídica. Además en las pretensiones: en la primera dice demandado, y en las demás pretensiones se dice: demandados, sin hacer claridad alguna. (es necesario individualizar plenamente al demandado)
2. Se adjuntan pantallazos, que parece ser un certificado de existencia y representación legal en Cámara de Comercio, siendo necesario se adjunte (sin recorte), para su respectivo estudio el PDF del certificado de existencia y representación de la demandada sea PERSONA JURIDICA; o persona natural con actividad comercial; en caso de ser establecimiento de comercio, se debe allegar también el certificado de existencia y representación legal de su propietario y hacer las respectivas correcciones en el cuerpo de la demanda y poder.
3. En los anexos, se adjunta demanda bajo radicado 540013105003-2020-00135-00 del Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, la cual consultada en siglo XXI se observa anotación de fecha 30/03/2022 ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 16/02/2022. "*SE DEJA CONSTANCIA DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN EN LA CUAL LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y EL DESPACHO ACEPTO EL MISMO*".

Es necesario que se informe en el acápite de los hechos, cual fue el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. Ya que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y no puede pretenderse que el Despacho infiera de un documento externo y haga estudio de valoración, sin ni siquiera mencionarse. Ya que si bien se adjunta en el acápite probatorio, no es suficiente. Se solicita al profesional del derecho proceda argumentar de forma fáctica y jurídica, los fundamentos y nuevas pretensiones por los cuales debe dársele tramite a esta demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la *nulidad* de las actuaciones procesales adelantadas en las providencias datadas DIEZ (10) de mayo en su numeral segundo y la totalidad del auto datado 30 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, concediendo un término de 5 días hábiles siguientes para subsanar.

TERCERO: ORDÉNESE remitir link de acceso al expediente, para lo cual se habrá de tener en cuenta el siguiente correo de notificación personal de la apoderada actora.

CUARTO: Se REITERA a SECRETARÍA oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CUCUTA, solicitando que remita link de acceso al expediente bajo radicado 540013105003-2020-00135-00

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para promover lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA